

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, nueve de febrero de dos mil veintitrés. A Despacho las presentes diligencias para informar que revisado el expediente se pudo constatar que la última actuación data del 11 de marzo de 2020.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2018-00061
Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Auto:	Interlocutorio N° 077-2023
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	María Carolina Acevedo Ossa Oscar Fabián Ramírez Quiceno

Procede el Despacho a decidir sobre la aplicabilidad del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, (C.G.P) lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.-...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a)... b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c)... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.*

En el presente caso se dan los presupuestos de la norma en cita, pues la parte ejecutante ha asumido una actitud totalmente pasiva, omisiva y de injustificada inactividad, dejando de ejecutar los actos propios de su carga procesal por un lapso superior a los 2 años que contempla la norma.

Si nos atenemos a la teleología de la medida consagrada en el patrón legal objeto de análisis, encontramos que lo que ha querido el legislador ha sido poner cortapisa a una conducta procesal negligente que, sin justificación alguna, permitía la indefinición en el tiempo de una litis debidamente entrabada entre las partes.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>